

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190026700
Demandante	Yenny Paola Peña Escobar
Demandado	Jhair Orlando Rincón Fajardo

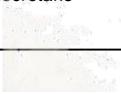
Atendiendo el anterior informe secretarial y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, conforme a los **art. 372 y 373 del C.G.P.**, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 20 del mes de octubre del año 2023.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No.122 De hoy 4/08/2023
El secretario  Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

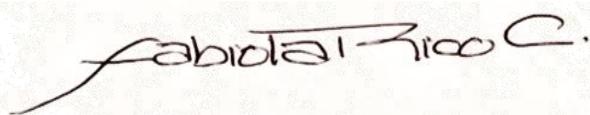
Clase de proceso	Presunción de muerte por desaparecimiento
Radicado	11001311001720200017400
Demandante	Mily Johanna Rojas Uñate
Presunta desaparecida	Marilyn Yulieth Rojas Uñate

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante (archivo digital 14), se le pone en conocimiento a la peticionaria que la secretaría del despacho realizó la revisión del expediente físico y de la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, sin hallar las publicaciones que manifiesta haber aportado en el año 2021, ni el edicto supuestamente elaborado por el juzgado en esa época, o alguna constancia de que este hubiese sido retirado y entregado a la interesada; en consecuencia, no es posible tener en cuenta la publicación presentada.

De otra parte, en aras de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que proceda a retirar el edicto contentivo de la primera citación de la presunta desaparecida, que se encuentra elaborado desde el 26 de abril de 2023, y realice las publicaciones ordenadas en la providencia del 17 de abril de 2023, advirtiéndole que los términos establecidos en el artículo 97 del Código Civil no comenzarán a correr hasta tanto no se realice la publicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 122 de hoy, 04/08/2023.
El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Reivindicación Sobre Cosas Hereditarias
Radicado	11001311001720220057300
Demandante	María del Carmen Hernández Herrera y otros
Demandado	Banco BBVA Colombia S.A.

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **reivindicación sobre cosas hereditarias** que mediante apoderado judicial instaura **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERRERA, MARÍA INMACULADA HERNÁNDEZ HERRERA, MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ HERRERA, PABLO ALFONSO HERNÁNDEZ HERRERA y JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ HERRERA (hijos de PABLO ÁNGEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ)** en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, como terceros intervinientes, en calidad de propietarios actuales de los bienes objeto de este asunto.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

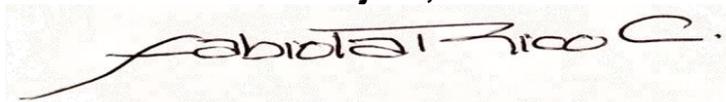
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. JORGE RAMIRO LEÓN GRANADOS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 122 de hoy, 04/08/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Nulidad de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720230035500
Demandante	María Teresa Serrano
Demandado	Herederos de José Alejandro Carreño

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL** que por conducto de apoderada judicial presenta la señora **MARÍA TERESA SERRANO** en contra de los herederos determinados e indeterminados de **JOSÉ CASTILLEJO ORTÍZ**; en consecuencia, se DISPONE:

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del proceso.

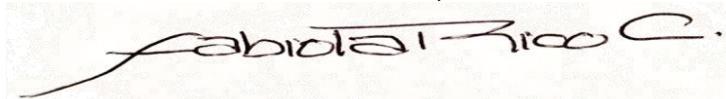
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole éste auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase a la Dra. SANDRA JOHANA CAMARGO RAMÍREZ como apoderada judicial del demandante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

Se previene desde ya a los interesados y a sus apoderados para que, en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan informar al Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado
No. 122 de hoy, 04/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720230038300
Demandante	José Fabio Cortes Páez
Demandada	Luz Janeth Sánchez Robayo

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso**, que mediante apoderado judicial instaura **JOSÉ FABIO CORTES PÁEZ** en contra de **LUZ JANETH SÁNCHEZ ROBAYO**.

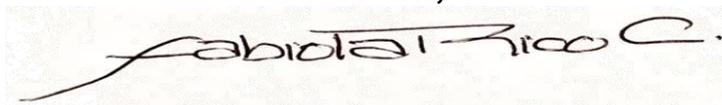
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. **JOSÉ FABIO CORTES PÁEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado
No. 122 de hoy, 04/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

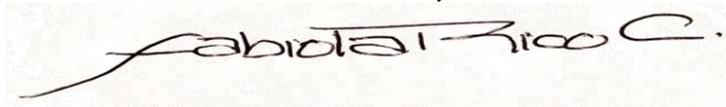
Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720230043900
Demandante	Aníbal Rozo Abril
Demandada	Elizabeth Viasus Barrantes

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por ANÍBAL ROZO ABRIL en contra de ELIZABETH VIASUS BARRANTES; como quiera que no aportó el registro civil de nacimiento del demandante, ya que el aportado por la parte demandante es un borrador tal como consta en el numeral 08 del expediente.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado
No. 122 de hoy, 04/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

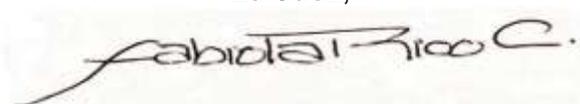
Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20230049500
Causantes	José Pascual Martínez Vásquez y María Presentación Rodríguez de Martínez
Demandantes	Ana Rosa Martínez Rodríguez y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma, la sentencia debidamente ejecutoriada y/o el documento idóneo que declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, como quiera que no se aportó con la demanda (art. 520 del C.G.P.); a fin de que se pueda tramitar la sucesión de los compañeros permanente fallecidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 122	De hoy 04/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20230050400
Demandante	Luis Francisco García Lizarazo
Demandada	Noralba Reyes
Asunto	Declara conflicto negativo de competencia

Se encuentra el presente asunto al Despacho para decidir sobre si se avoca o no el conocimiento de la presente demanda remitida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa (Cundinamarca)**, conforme a lo ordenado en providencia dictada dentro de la audiencia realizada el 04 de julio de 2023; toda vez que dicho Estrado Judicial, **de manera oficiosa**, declaró la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, aduciendo en dicha providencia que con base a lo normado en el numeral 2º artículo 28 numeral segundo del C.G.P., con base a lo manifestado por las partes y los testigos (hijos de las partes) al hacer interrogados por la señora Juez sobre el domicilio conyugal y el domicilio de la demandada, quienes al unísono manifestaron que fue la ciudad de Bogotá y que actualmente la demandada lo conserva, como se escucha del audio de la mencionada audiencia desde el minuto 41 en adelante; por lo que ordenó remitir el proceso por **competencia territorial** a los Juzgados de Familia de esta ciudad, habiendo correspondido por reparto a este Estrado Judicial, el 14 de julio de 2023.

Sin embargo, la citada funcionaria, desconoció los presupuestos del inciso 2º del artículo 139 del C.G.P., que señala: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”*.

Así mismo, referente a la pérdida de competencia la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 16 de diciembre de 2020, dictada dentro Radicado No. 110001-02-03-000-2020-03386-00, Mg. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló que:

“Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis» que la rige.

Al respecto la Sala ha puntualizado que:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..." (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Postulado que se encuentra desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, «[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso».

En concordancia con tales disposiciones el inciso 2° del artículo 139 ídem expresa que: «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional». (Resaltando impropio)".

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que en ningún momento la parte demandada, a través de los mecanismos propios para tal fin, le solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, la pérdida de competencia para seguir conociendo del referido expediente, ni siquiera en la audiencia realizada el 04 de julio de 2023, los extremos en contienda le hicieron solicitud alguna en tal sentido y ordenara la remisión del mismo a los Juzgados de Familia de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho no avocará el conocimiento del presente proceso y provocará el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa (Cundinamarca) y este Estrado Judicial, ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad,
RESUELVE:

Primero: No avocar el conocimiento de la presente demanda, por falta de competencia.

Radicado 11001311001720230050400

Segundo: Provocar el **conflicto negativo de competencia** entre el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa (Cundinamarca) y este Estrado Judicial.

Tercero: Se ordena **remitir** el presente proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que se decida el presente conflicto negativo de competencia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 122 De hoy 04-08-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Impugnación de la paternidad y declaración de hijo de crianza
Radicado	11001311001720230050900
Demandante	Yeny Marcela Hernández Rojas
Demandados	Herederos de José Adelino Castro Caro
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder, con el lleno de los requisitos legales, acorde con las pretensiones de la demanda y en donde se indique con precisión el nombre de los demandados determinados; como quiera que el aportado con el líbello demandatorio, no señala el nombre de los demandados y tampoco se demanda a los herederos indeterminados del causante, y solo lo es para demandar la filiación (sic) de hijo de crianza.

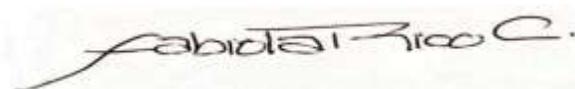
2.- Como consecuencia de lo anterior, deberá corregir el encabezado de la demanda, indicando con precisión la parte demandante y el proceso a seguir.

3.- Como quiera que la demandante en estos momentos tiene 44 años de edad, excluya la pretensión primera de la demanda, por ser improcedente la misma; se le recuerde al apoderado que la emancipación es solo para los hijos menores de 18 años de edad.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 122	De hoy 04-08-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230051000
Demandante	Miguel Eduardo Urrego Urrego
Demandada	Juliana Milena rincón Herrera
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

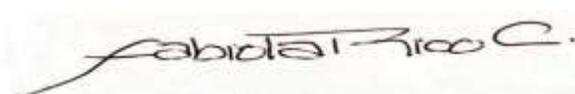
1.- Alléguese un nuevo poder, con el lleno de los requisitos legales, dirigido al juez de conocimiento y en donde se señale el nombre de la parte demandada; como quiera que el aportado con la demanda, esta direccionado al Juez Promiscuo de Familia de Bogotá, Juez que no existe en esta ciudad y no se indique el nombre de la parte demandada.

2.- Presente nuevamente la demanda, dirigida al Juez de conocimiento; toda vez que la allegada, está direccionada al Juez Promiscuo de Familia de Bogotá.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 122	De hoy 04-08-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	